

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicado	05001 33 31 007 2007 00056 00
Ejecutante	RUTH ROCIO URZOLA MUSKUS
Ejecutado	NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
Tipo de Demanda	EJECUTIVA
Asunto	Someter a reparto demanda ejecutiva-
Interlocutorio	No. 124

Actuación procesal surtida.

Ingresa por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de diciembre de 2014 (folio 1 a 3), el escrito de demanda de la referencia y sus anexos, la que fue entregada a esta Dependencia Judicial, como un memorial, el día 14 de enero de 2015 (F-1).

La parte ejecutante actuando a través de profesional en derecho, presentó escrito de demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por el concepto de reliquidación de la indemnización y prestaciones sociales de la señora Ruth Rocio Urzola Muskus, sea realizada de acuerdo a la establecido en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social –SINTRASEGURIDAD SOCIAL 2001-2004, así como, el reajuste de las sumas que resulten a favor de la ejecutante, según el IPC y los intereses que por ley correspondan, en virtud de la sentencia emitida en el sistema escrito por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín el día 31 de agosto de 2010, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho donde actuó como demandante la señora Ruth Roció Urzola Muskus y demandada la ESE RAFAEL URIBE URIBE,

CONSIDERACIONES

1. Una vez recibido el asunto de la referencia, este Despacho Judicial estima que no se debe asumir el conocimiento del mismo y remitirlo a la Oficina de Apoyo judicial para reparto, al considerar que el escrito de demanda ejecutiva no se trata de un proceso conexo, que deba tramitarse ligado al del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que dio origen a la sentencia de condena, toda vez que el CPACA –Ley 1437 de 2011- como ha venido pronunciándose el superior de Instancia –Tribunal Administrativo de Antioquia- no consagró esta figura –conexo- en tanto que se trata de una demanda nueva y no un trámite posterior a la sentencia.

2. Criterio del Tribunal Administrativo de Antioquia que acoge y comparte este Órgano Judicial, que estima que el escrito de demanda ejecutiva que hoy nos ocupa, se trata de un proceso autónomo e independiente del proceso de conocimiento y por consiguiente debe tramitarse bajo las reglas de competencia que corresponden para el momento de presentación de la demanda.

3. Al respecto se trae en mención algunas de las providencias recientes emitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al resolver conflictos de competencia para conocer procesos ejecutivos derivados de condenas del Estado, proferidas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el marco del Decreto 01 de 1984 y los procesos ejecutivos iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, suscitados entre el Despacho que emitió la sentencia constitutiva del título ejecutivo y aquel al cual le fue repartido.

Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Plena de Decisión Oral- M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, en providencia del **11 de diciembre de 2014**, señaló:

“Ahora, en cuanto al ejecutivo conexo, es de anotar que la Ley 1437 de 2011 no lo consagró, puesto que pese a lo señalado por el artículo 298, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia , sino al requerimiento para su cumplimiento; pues si bien es cierto el artículo 306 del CPACA, remite al CPC en lo no estipulado por el primero, el cual en su artículo 335 regula el denominado ejecutivo conexo, la Sala Considera que este no es aplicable en la Jurisdicción contenciosa, ...

En este orden de ideas, se concluye de acuerdo a las disposiciones normativas que en el asunto sub júdice, se trata de un proceso ejecutivo autónomo, que tiene como fundamento la ejecución de una sentencia condenatoria proferida en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral tramitado en esta

jurisdicción y que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, no se trata de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo en la jurisdicción.

Consecuente con lo expuesto y considerando que la demanda fue presentada el 3 de julio de 2013, esto es, en vigencia de la presente ley y por ser una demanda nueva, debe ser sometida a reparto y a las reglas de competencia que consagra el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo IV, tal y como se realizó. Por lo anterior, el competente para asumir el conocimiento del asunto es el Juez Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, a quien correspondió por reparto del 27 de junio de 2014”.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia en Sala Plena, en providencia del **20 de mayo de 2014**, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, dijo:

La ley 1437 de 2011 en el Título IX estipuló disposiciones relativas al proceso ejecutivo, cuya referencia resulta necesaria para resolver el presente conflicto de competencia. En primer lugar, este compendio normativo reguló lo relativo a los títulos ejecutivos, señalando en su artículo 297 lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Por su parte el artículo 299 ibídem, en relación a la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, dispuso:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Así las cosas, para la Sala es claro que cuando se trata de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se

deben aplicar las reglas de competencia implantadas en los artículos 149 y s.s. del CPACA

De otro lado, el artículo 99 trae la relación de los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado para su cobro coactivo, así:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor...”

De esta manera, se evidencia que en el marco del nuevo sistema existen tres procesos ejecutivos diferentes, así; (I.) el de cobro coactivo, conforme al artículo 99 citado, (II.) el proceso ejecutivo de mayor cuantía contenido en el CPC, al que remite el artículo 299, aplicable en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, y (III.) el proceso ejecutivo derivado de condenas impuestas a entidades públicas o de las decisiones proferidas en el marco de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en cuyo caso se aplican los artículos 192, 195 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

De los anteriores elementos, podemos concluir que en la Ley 1437 de 2011 no fue consagrado el ejecutivo denominado conexo, pese a lo señalado por el artículo 2981, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para el cumplimiento.

Si bien el artículo 306 del CPACA, remite al CPC en lo no regulado por el primero, el cual en su artículo 335 regula el denominado ejecutivo conexo, la Sala considera que éste no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa, tal como lo afirma el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

“(…) no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior CCA –art. 308 CPACA-, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días de ejecutoria de la sentencia, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para al sentidas públicas; ii) El CCA, se refiere es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa.

Adicionalmente, nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C., que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí – a diferencia de lo ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración.”²

Por otra parte, sobre la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 308 señaló:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Ahora, en el presente caso la providencia que se pretende ejecutar en principio constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, susceptible de ser ejecutado conforme a los artículos 192, 195 y 299 ibídem.

Asimismo, la petición de su ejecución constituye un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe ser sometida al reparto conforme a las reglas de competencia que consagra la mencionada norma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la posibilidad de un ejecutivo conexo, y que la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se deriven de sentencias o de providencias de ésta jurisdicción, es autónoma. Para la Sala es claro que la presente solicitud constituye una nueva demanda ejecutiva, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 está sometida a su trámite, para lo cual, resultan competentes los Despachos que ingresaron a la oralidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada directamente al Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, sin el correspondiente trámite administrativo en la oficina de apoyo de los Juzgados, se resolverá el conflicto de competencia, estimando que el competente es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín – reparto. En consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la oficina mencionada para que la demanda sea repartida a los Jueces de Oralidad”. (Negrillas del Despacho).

4. Para concluir, la ejecución pretendida por la parte actora no constituye un proceso conexo y debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso. En otras palabras, la normatividad dispuesta en la Ley 1437 de 2011, en relación a la ejecución en materia de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo según las reglas de competencia de la citada ley, por lo que el juez competente para conocer del caso *sub judice*, son los Jueces Administrativos de la Oralidad de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

DISPONER que por la Secretaría del despacho, se **REMITA** la demanda de la referencia a la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, competentes para conocer del asunto, para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

DZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)